

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-91/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la magistrada presidenta con lo siguiente:

Documentación recibida
Escrito de demanda, recibido este día, a través de la plataforma del juicio en línea en materia electoral con folio 331 , por el cual [REDACTED] y persona denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PESVPG/001/2026 y actor en el expediente JE/066/2026, promueve juicio general .
Acto impugnado
La sentencia dictada este día por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JE/066/2026 , que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026, de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral de dicha entidad, que determinó declarar procedentes la adopción de medidas cautelares y de protección, entre ellas la eliminación de diversos enlaces electrónicos, la suspensión temporal de perfiles y cuentas en plataformas digitales, con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la parte actora, a quien se le atribuye presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fundamento legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos aplicables: 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y 2/2022, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece las reglas del turno y trámite.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

I. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-91/2026**.

II. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia de la magistrada **Eva Barrientos Zepeda**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

III. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar primero vía electrónica, a través del juicio en línea o vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Protección de datos personales. En atención a lo solicitado por la parte actora, en materia de protección de datos personales, se ordena de manera preventiva suprimir de este proveído, así como en los subsecuentes acuerdos y resoluciones, la información que corresponda, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	MRCR
ELABORÓ	CJGD

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma: 03/09/2026 10:09:57 p. m.
Hash:  SHGbZJxK0V8oITsZIyjhLY+S58g=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma: 03/09/2026 10:07:15 p. m.
Hash:  PvhSDcCxP7w7P5rQgnQ4AdpwowU=

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E**

ACTOR	
CARÁCTER	
AUTORIDAD RESPONSABLE	TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
ACTO IMPUGNADO	Sentencia de 3 de septiembre de 2026 dictada en JE/066/2026
EXPEDIENTE LOCAL	JE/066/2026
EXPEDIENTE DE ORIGEN	IEQROO/PESVPG/001/2026
ACUERDO CONFIRMADO	IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026
ASUNTO	Se promueve juicio general federal, o la vía que corresponda, contra sentencia que confirma suspensión temporal de diez cuentas/perfiles completos, eliminación de 125 enlaces y demás efectos cautelares

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi carácter de [REDACTED] parte denunciada dentro del procedimiento IEQROO/PESVPG/001/2026 y actor en JE/066/2026, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el registrado en el Sistema de Juicio en Línea y el diverso [REDACTED] comparezco respetuosamente para exponer:

I. PRESENTACIÓN, VÍA, OPORTUNIDAD Y REENCAUZAMIENTO

Por medio del presente escrito promuevo JUICIO GENERAL FEDERAL, o el medio de impugnación federal que esa Sala Regional estime jurídicamente procedente, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2026 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en JE/066/2026, mediante la cual confirmó en su integridad el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026 y sus efectos.

La resolución me fue notificada electrónicamente el 3 de septiembre de 2026 a las 18:14 horas. La presente impugnación se formula dentro del plazo legal. En caso de que la denominación de la vía no sea la formalmente idónea, solicito desde este momento el reencauzamiento al medio que corresponda, privilegiando tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y solución del fondo sobre cualquier cuestión meramente nominativa.

La controversia no pretende reabrir SX-JG-83/2026 ni SUP-REC-357/2026. Aquella cadena se refiere a A-MC-047/2026 y a actuaciones asociadas con Meta Platforms. Este juicio tiene un objeto autónomo y posterior: el control federal de la sentencia JE/066/2026 que confirmó A-MC-061/2026, acto que eleva cualitativamente la intensidad de la intervención estatal al alcanzar ciento veinticinco enlaces y solicitar la suspensión temporal de diez cuentas y perfiles completos en diversas plataformas.

II. ACTO IMPUGNADO Y EFECTOS QUE SUBSISTEN

La sentencia local impugnada confirmó el acuerdo A-MC-061/2026, emitido el 17 de agosto de 2026 dentro del procedimiento IEQROO/PESVPG/001/2026. Ese acuerdo no se limita al retiro de contenidos individualizados. Ordena gestionar ante plataformas privadas la eliminación de diversos enlaces y la suspensión temporal, hasta la resolución de fondo, de diez cuentas y perfiles digitales relacionados con Cancún Channel Internacional, [REDACTED] Contrapunto Noticias Continental, Chetumal TV/Grupo Contrapunto y Escudo de las Américas, en Facebook, Instagram, Threads, TikTok, X y YouTube.

La sentencia de JE/066/2026 reconoce que la medida cuestionada comprende eliminación de contenidos y suspensión de cuentas/perfiles, pero concluye que es preventiva, temporal, instrumental y no sancionatoria; que no constituye censura previa; que la reiteración y sistematicidad pueden inferirse del conjunto de publicaciones, réplicas, reproducción y difusión; que no era indispensable acreditar la titularidad o administración integral de todas las cuentas; que la afectación a terceros y audiencias no fue suficientemente demostrada; que el funcionamiento de plataformas privadas no vuelve desproporcionada la tutela; y que la medida puede mantenerse hasta que exista resolución de fondo.

Ese razonamiento vulnera los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución; 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, necesidad,

proporcionalidad, mínima intervención y protección reforzada de la libertad de expresión y de la actividad periodística.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 3 de junio de 2026 se presentó queja por posible violencia política contra las mujeres en razón de género derivada de contenidos difundidos en Facebook.
2. El 5 de junio se emitió A-MC-026/2026, con retiro preventivo de publicaciones y una orden de abstención.
3. El 1 de julio se emitió A-MC-041/2026, que ordenó retirar una nueva publicación, formuló apercibimiento y dio vista a la Fiscalía General del Estado.
4. El 10 de julio se emitió A-MC-047/2026, que mantuvo la medida cautelar y ordenó gestionar la remoción de contenido ante Meta Platforms, además de actuaciones para identificar a la persona administradora del perfil.
5. El 7 de agosto la representación de la denunciante solicitó nuevas medidas de protección y retiro respecto de publicaciones, perfiles y cuentas.
6. El 17 de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias emitió A-MC-061/2026. El acuerdo fue notificado al suscrito el 20 de agosto mediante oficio DJ/898/2026 y acceso digital a la copia certificada.
7. A-MC-061/2026 integra ciento veinticinco enlaces y ordena gestionar ante diversas plataformas la suspensión temporal de diez cuentas/perfiles completos hasta la resolución de fondo, además de nueva vista a la Fiscalía.
8. El suscrito promovió oportunamente juicio local, inicialmente registrado mediante el Sistema de Juicio en Línea Estatal y posteriormente radicado como JE/066/2026.
9. El TEQROO admitió el juicio, reconoció la procedencia del medio y el 3 de septiembre de 2026 dictó sentencia por unanimidad, declarando los agravios infundados e inoperantes y confirmando A-MC-061/2026 y sus efectos.

IV. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECLAMADA

La sentencia organiza los catorce agravios en cuatro bloques. En el primero analiza legalidad, justificación, necesidad, proporcionalidad, alcance y efectos de la suspensión; en el segundo aborda titularidad, administración, afectación a terceros y ejecución mediante plataformas; en el tercero estudia actividad periodística, presunción de licitud, elemento de género e individualización de expresiones; y en el cuarto trata Fiscalía, datos personales y efectos de la impugnación sobre la ejecución.

El TEQROO sostiene, en esencia, que la Comisión no hizo depender la sistematicidad exclusivamente del número de enlaces, sino de la valoración conjunta del contenido, momento, continuidad, reproducción, difusión y participación del actor; que la suspensión de cuentas completas responde a un riesgo de continuidad; que su carácter temporal evita que se convierta en sanción; que no es necesario fijar revisiones periódicas; que la intervención de plataformas es meramente instrumental; que la protección periodística no impide adoptar tutela frente a un posible escenario de VPMRG; y que las cuestiones de minimización, reserva y trazabilidad de datos no desvirtúan las razones sustantivas de la medida.

La sentencia, sin embargo, no realiza el control constitucional estricto que exige una intervención capaz de clausurar canales completos de comunicación antes de una decisión de fondo. El hecho de denominar una medida 'preventiva' o 'temporal' no responde, por sí mismo, a si su alcance concreto es necesario, individualizado, reversible y proporcional.

V. AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES Y 13 CADH: SUSPENDER CUENTAS COMPLETAS ES UNA RESTRICCIÓN A DISCURSO PRESENTE Y FUTURO QUE EXIGÍA ESCRUTINIO ESTRICTO

La sentencia parte de una premisa equivocada: que la suspensión integral de perfiles puede tratarse como una simple modalidad instrumental de tutela preventiva. Una orden dirigida a hacer inaccesible una cuenta completa no sólo retira el contenido denunciado; impide también la publicación, circulación y recepción de contenidos lícitos no examinados, archivos históricos y expresiones futuras que todavía no existen.

Esa consecuencia transforma cualitativamente la intervención. La jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior reconoce que las redes sociales posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que las impacte debe orientarse, en principio, a salvaguardar la libre y

genuina interacción entre usuarios. La jurisprudencia 17/2016 obliga además a considerar las particularidades de internet antes de restringir mensajes difundidos en ese medio.

La sentencia de JE/066/2026 afirma que la medida no constituye una prohibición general de ejercer periodismo porque se dirige a cuentas y perfiles determinados. Esa respuesta elude el problema constitucional: precisamente porque se dirige a cuentas completas, la orden bloquea indistintamente material cuestionado y material ajeno a la controversia. No existe una explicación individualizada de por qué el retiro de enlaces concretos, advertencias específicas, preservación probatoria, desindexación selectiva u otras alternativas menos restrictivas resultaban insuficientes.

El test adecuado no era preguntar sólo si existía una finalidad legítima de protección, sino si la suspensión completa de cada cuenta era idónea, estrictamente necesaria y proporcional en sentido estricto frente a opciones menos invasivas. La sentencia no realiza ese examen cuenta por cuenta ni plataforma por plataforma.

SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA Y TUTELA PREVENTIVA: LA SENTENCIA NORMALIZA UNA RESTRICCIÓN SOBRE EXPRESIONES FUTURAS INCIERTAS

El TEQROO sostiene que la finalidad de la medida no es declarar ilícito todo contenido futuro, sino impedir la continuidad de un riesgo identificado. Sin embargo, el efecto real de una suspensión integral es que ninguna publicación futura puede difundirse desde la cuenta afectada, sea o no semejante a las expresiones denunciadas.

La Sala Superior ha advertido que la tutela preventiva exige elementos objetivos que permitan identificar una conducta ilícita de posible repetición y que no puede descansar en actos futuros de realización incierta. En SUP-JDC-383/2018 se examinó expresamente el riesgo de que una tutela preventiva se convierta en prohibición general de futuros pronunciamientos cuando no existen elementos suficientes de reiteración concreta.

Aquí la sentencia local sustituye el análisis de inminencia por una inferencia amplia de 'continuidad' basada en acumulación, reproducción y circulación de contenidos. Pero si muchas de las reproducciones pertenecen a espacios distintos, a terceros o a réplicas del mismo material, el salto inferencial desde difusión pasada hacia la necesidad de impedir toda expresión futura desde diez cuentas no queda constitucionalmente demostrado.

TERCERO. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y DOBLE UTILIZACIÓN DEL VOLUMEN DE ENLACES PARA CONSTRUIR SISTEMATICIDAD

La sentencia afirma que los ciento veinticinco enlaces no fueron tratados como ciento veinticinco conductas autónomas y que el número, por sí mismo, no sustenta la sistematicidad. Sin embargo, inmediatamente utiliza la reproducción, difusión en diversos canales, participación del actor y reiteración de materiales como base para justificar la intensidad de la medida.

La contradicción es relevante. Si una misma pieza periodística fue replicada, compartida o alojada en espacios distintos, no puede multiplicarse automáticamente su peso cautelar como si cada URL demostrara una nueva decisión autónoma del suscrito. Era indispensable distinguir: a) contenido original; b) réplica automatizada o republicación; c) publicación efectuada por tercero; d) cuenta administrada por el actor; e) cuenta respecto de la cual sólo existía vinculación editorial o aparición personal; y f) contenido verdaderamente nuevo posterior a medidas previas.

La sentencia no desarrolla esa matriz de atribución. En su lugar, acepta una valoración agregada. Ello vulnera legalidad, certeza y proporcionalidad porque el alcance de una medida extraordinariamente intensa se construye sobre un conjunto de enlaces sin una correspondencia probada entre cada conducta, cada cuenta y la persona obligada.

CUARTO. AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE SOBRE TITULARIDAD, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS CUENTAS: NO PUEDE SUSPENDERSE UN CANAL COMPLETO SIN NEXO TÉCNICO Y JURÍDICO INDIVIDUALIZADO

La sentencia reconoce que no necesariamente se acreditó la titularidad o administración total de todas las cuentas, pero considera suficiente que existan elementos de vinculación con el actor y con la difusión de contenidos.

Ese estándar es insuficiente para una orden de cierre. La intensidad de la medida exige correspondencia entre sujeto, cuenta y capacidad de control. No es equivalente aparecer en un programa, colaborar con un medio, compartir una publicación o participar editorialmente que ser propietario, titular técnico, administrador o persona con capacidad jurídica para modificar, eliminar o cerrar una cuenta.

La falta de esa individualización no es una cuestión secundaria. Determina si la medida puede afectar derechos de terceros ajenos al procedimiento y si el actor tiene posibilidad material de cumplir. Una cautelar no puede imponer consecuencias intensas a espacios digitales cuya administración no se encuentre acreditada con un estándar congruente con la gravedad de la intervención.

QUINTO. DIMENSIÓN COLECTIVA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL TEQROO REDUCE INDEBIDAMENTE LOS DERECHOS DE AUDIENCIAS Y TERCEROS A UNA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR

La sentencia rechaza la afectación colectiva porque, según su razonamiento, no se acreditó de manera concreta qué terceros resultarían lesionados y porque esas personas no intervienen directamente en el procedimiento.

Ese razonamiento desconoce la dimensión social de la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana protege no sólo el derecho de emitir información sino también el derecho de buscarla y recibirla. Cuando una autoridad solicita la suspensión de un canal informativo completo, la afectación potencial a las audiencias no depende de que cada usuario comparezca al expediente.

El análisis constitucional debía incorporar esa dimensión objetiva: pérdida de acceso a archivos, interrupción de continuidad editorial, desaparición temporal de canales de recepción, afectación a colaboradores y bloqueo de contenidos ajenos a la controversia. La sentencia no realiza una ponderación real de esos costos sociales frente al beneficio preventivo perseguido.

SEXTO. LA TEMPORALIDAD 'HASTA RESOLUCIÓN DE FONDO' ES ABIERTA E INDETERMINADA Y NO SUSTITUYE EL DEBER DE REVISIÓN

La sentencia considera que la expresión 'hasta la resolución de fondo' preserva la naturaleza provisional de la medida y que imponer revisiones periódicas no resulta necesario. Esa conclusión es incorrecta.

Una medida puede ser formalmente temporal y materialmente prolongada. Cuando la duración depende de un procedimiento sin fecha cierta de conclusión, la restricción carece de horizonte temporal objetivo. A mayor duración y mayor intensidad, mayor debe ser la justificación y la posibilidad de revisión.

La inexistencia de mecanismo periódico de revisión resulta especialmente grave porque se trata de canales completos, no de un solo contenido. La sentencia local invierte el estándar: asume que la provisionalidad nominal basta para justificar la permanencia, cuando debía exigir que la autoridad demostrara periódicamente que subsisten el riesgo, la necesidad y la proporcionalidad.

SÉPTIMO. EFECTO MATERIALMENTE SANCIONATORIO E IRREPARABILIDAD: LA ETIQUETA 'CAUTELAR' NO DEFINE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA

El TEQROO afirma que la suspensión no es sanción porque no declara responsabilidad y porque pretende impedir un riesgo mientras se resuelve el fondo. Pero la naturaleza de una restricción no depende exclusivamente de su etiqueta jurídica.

Suspender durante un periodo indeterminado canales de comunicación puede producir pérdida de audiencia, ruptura de vínculos editoriales, invisibilización de archivos, reducción de alcance, interrupción de transmisiones y alteraciones algorítmicas que una eventual sentencia favorable no necesariamente puede revertir. La sentencia descarta estos riesgos porque no se acreditó anticipadamente su materialización, pero ese razonamiento exige al justiciable demostrar el daño irreversible antes de que ocurra, cuando precisamente la tutela judicial debe prevenirlo.

La ejecución mediante plataformas privadas intensifica el problema porque las políticas internas, restauración, metadatos, indexación y alcance posterior no se encuentran bajo control del órgano electoral. Era necesario exigir reversibilidad real y trazabilidad de cada solicitud de suspensión.

OCTAVO. INDEBIDA TRASLACIÓN DE LA LÓGICA DE SRE-PSC-87/2023 Y AUSENCIA DE FUNDAMENTO EQUIVALENTE PARA UNA SUSPENSIÓN PREVIA AL FONDO

En la instancia local se planteó que el precedente SRE-PSC-87/2023 no era trasladable porque respondía a un contexto distinto y a una determinación posterior sobre responsabilidad. La sentencia sostiene que la cita no fue el fundamento exclusivo de A-MC-061/2026 y que sólo fue ilustrativa.

Sin embargo, si el precedente no es equiparable, la autoridad debía identificar qué criterio habilita, antes de una decisión de fondo, la suspensión integral de cuentas de una persona identificada y de medios vinculados con actividad periodística. La sentencia no suple esa ausencia con un estándar específico; se limita a la doctrina general de tutela preventiva.

La tutela preventiva general no es una autorización abstracta para clausurar cuentas completas. Cuanto más intensa sea la medida, más específica debe ser la habilitación y la motivación sobre necesidad, alcance y reversibilidad.

NOVENO. PROTECCIÓN REFORZADA DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA: LA SENTENCIA RECONOCE LA PRESUNCIÓN PERO NO EXPLICA CÓMO SE DESVIRTÚA EN CADA CONTENIDO

La jurisprudencia 15/2018 de Sala Superior establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede superarse con prueba en contrario y que, ante la duda, debe preferirse la interpretación más favorable a su protección.

La sentencia impugnada reconoce que la libertad de expresión y el periodismo tienen protección reforzada, pero sostiene que no son absolutos y que el contexto permite una intervención más intensa. Esa formulación es correcta en abstracto e insuficiente en concreto.

Para desplazar la presunción de licitud era necesario identificar qué contenido, expresión o conducta concreta dejaba de ser reportaje, opinión, crítica, sátira, metáfora o juicio de valor protegido y por qué actualizaba preliminarmente un riesgo de VPMRG. La sentencia sustituye ese ejercicio por una conclusión global de reiteración y contexto. Así, la protección reforzada se reconoce en el marco normativo pero desaparece en la aplicación.

DÉCIMO. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ELEMENTO DE GÉNERO Y CONFUSIÓN ENTRE CRÍTICA AL PODER Y VPMRG

La sentencia considera que, en sede cautelar, no era necesario realizar una determinación definitiva de responsabilidad y que bastaban elementos preliminares para advertir posible VPMRG. Sin embargo, incluso bajo apariencia del buen derecho, la intervención debe contar con una base individualizada.

La jurisprudencia 21/2018 exige analizar, dentro del debate político, si la conducta se dirige a una mujer por ser mujer, tiene impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Esa metodología no se satisface simplemente acumulando expresiones críticas sobre una gobernadora y su entorno político.

Cuando los contenidos mezclan investigación, opinión, cuestionamientos sobre ejercicio del poder, metáforas, sátira y juicios de valor, la autoridad debe separar esas categorías y explicar cuál componente contiene un estereotipo de género o subordinación. La sentencia local permite que la valoración contextual agregada sustituya esa individualización, con efecto inhibitorio sobre la crítica política y periodística.

DÉCIMO PRIMERO. CONTRADICCIÓN INTERNA: SE DESCARTA APREMIO POR TEMPORALIDAD DE LAS PUBLICACIONES Y, AL MISMO TIEMPO, SE UTILIZAN LOS MISMOS ANTECEDENTES PARA JUSTIFICAR UNA MEDIDA MÁS INTENSA

A-MC-061/2026 reconoció que determinadas publicaciones consideradas para medidas de apremio eran anteriores al apercibimiento de 1 de julio y, por ello, no procedía imponer apremio por desacato. No obstante, esos mismos antecedentes forman parte del contexto utilizado para justificar la suspensión de diez cuentas.

La sentencia responde que apremio y tutela preventiva tienen naturaleza distinta. Esa distinción formal no resuelve el problema de proporcionalidad. Si una conducta no podía ser tratada como incumplimiento posterior al apercibimiento, la autoridad debía explicar por qué sí podía incrementar el peso cautelar de esos mismos hechos para sostener una restricción más severa.

No se sostiene que la conclusión sobre apremio impida valorar antecedentes. Se sostiene que la intensificación requiere una explicación específica que evite convertir hechos preexistentes en fundamento acumulativo indefinido para medidas progresivamente más restrictivas.

DÉCIMO SEGUNDO. EJECUCIÓN MEDIANTE PLATAFORMAS PRIVADAS: FALTA DE CONTROL DE REVERSIBILIDAD, TRAZABILIDAD Y EFECTOS COLATERALES

La sentencia considera que las gestiones ante Meta, TikTok, X o YouTube son meramente instrumentales y que las consecuencias dependen de las políticas internas de cada plataforma. Esa afirmación, lejos de neutralizar el agravio, lo fortalece.

Si la autoridad no controla totalmente cómo cada plataforma ejecutará una solicitud de suspensión, debe extremar la delimitación de la orden: cuenta exacta, duración, contenido, preservación de archivo, restauración, metadatos, alcance, notificación y trazabilidad. No basta afirmar que la tutela es provisional.

La ausencia de control sobre el mecanismo privado crea un riesgo constitucional de sobre-ejecución: cierre definitivo, pérdida de contenidos, reducción de alcance, afectación a cuentas vinculadas, demora en restauración o imposibilidad de recuperar condiciones previas. La sentencia no exige salvaguardas concretas frente a esos riesgos.

DÉCIMO TERCERO. DATOS PERSONALES, RESERVA Y VISTA A FISCALÍA: OMISIÓN DE UN EXAMEN AUTÓNOMO DE NECESIDAD Y MINIMIZACIÓN

La sentencia considera que los agravios sobre minimización, reserva y trazabilidad de datos no controvierten las razones sustantivas de la medida o son accesorios. Esa calificación es incorrecta.

La cadena administrativa incluye requerimientos a plataformas para obtener datos de identificación asociados con cuentas vinculadas con actividad periodística y una nueva vista a Fiscalía. La protección del artículo 16 constitucional es autónoma respecto de la legalidad de la suspensión. La finalidad investigativa legítima no autoriza automáticamente cualquier categoría de datos ni cualquier transferencia posterior.

Era necesario examinar finalidad específica, necesidad de cada dato, minimización, seguridad, acceso, conservación, prohibición de reutilización y trazabilidad de cualquier transferencia a Fiscalía u otra autoridad. Al negar un estudio sustantivo, la sentencia deja sin tutela un derecho fundamental independiente.

DÉCIMO CUARTO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E IRREPARABILIDAD: LA AUSENCIA DE EFECTOS SUSPENSIVOS NO PUEDE CONVERTIR EL CONTROL JUDICIAL EN REVISIÓN NOMINAL

La sentencia razona que, en materia electoral, la interposición del medio no suspende los efectos del acto y que ello no priva al actor de acceso a la justicia. La regla de no suspensión existe, pero no resuelve por sí sola el problema planteado.

Cuando la ejecución tecnológica puede producir antes de la sentencia federal la suspensión de cuentas completas, la revisión posterior corre el riesgo de llegar después del daño. El artículo 17 constitucional exige un recurso efectivo, no sólo formalmente disponible.

Por ello, aun respetando la regla legal de no suspensión, la jurisdicción debe adoptar las medidas de conservación, preservación de evidencia, reversibilidad y resolución expedita que sean jurídicamente posibles para impedir que el resultado del juicio quede vacío de contenido.

DÉCIMO QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE APROBACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN TECNOLÓGICA

En la demanda local se planteó expresamente que la medida fue aprobada el 17 de agosto, notificada al actor el 20 de agosto y susceptible de ser ejecutada tecnológicamente mediante plataformas con una velocidad distinta al trámite judicial. Esa diferencia temporal es relevante para el derecho de defensa.

La sentencia no ofrece un análisis autónomo suficiente sobre qué garantías existen para que la persona afectada conozca y pueda controvertir una solicitud de suspensión antes de que una plataforma la ejecute. La sola existencia posterior de un juicio no responde al riesgo de ejecución inmediata ni a la posibilidad de daños irreversibles durante la ventana de revisión.

VI. SOLICITUD DE TUTELA JUDICIAL CONSERVATIVA, PROTECCIÓN DE DATOS Y RESOLUCIÓN EXPEDITA

Con pleno conocimiento de que los medios de impugnación electorales no producen, por regla general, efectos suspensivos, solicito que esa Sala Regional, en el ámbito de sus atribuciones y sin prejuzgar sobre el fondo, adopte las medidas conservativas jurídicamente disponibles para preservar la materia del juicio y evitar irreparabilidad.

- Requerir a las autoridades responsables informar de inmediato qué solicitudes de suspensión, remoción o entrega de información han sido enviadas a Meta Platforms, TikTok, X, YouTube u otras plataformas con fundamento en A-MC-061/2026; fecha, destinatario, identificador y estado de ejecución.
- Ordenar la preservación íntegra de cuentas, archivos, metadatos y constancias relacionadas con cualquier gestión ante plataformas, de forma que una eventual decisión favorable pueda ser materialmente ejecutable.
- Mantener y reforzar la protección de mis datos personales, de ubicación y seguridad, limitando cualquier utilización o transferencia a lo estrictamente necesario y legalmente autorizado.
- Dar trámite y resolución expedita al presente juicio atendiendo a que la ejecución tecnológica puede ocurrir en un plazo menor que el de la revisión jurisdiccional.

VII. EFECTOS SOLICITADOS

La pretensión principal es que esa Sala Regional revoque la sentencia dictada en JE/066/2026 y, en plenitud de jurisdicción o mediante reenvío con efectos precisos, deje sin efectos la confirmación de A-MC-061/2026 en cuanto a la suspensión integral de cuentas y perfiles, y ordene un nuevo examen constitucional y convencional que:

- individualice cada cuenta, perfil, publicación y conducta atribuible al actor;
- aplique un test estricto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a cada modalidad de intervención;
- distinga retiro de contenidos concretos de suspensión de canales completos;
- proteja la dimensión colectiva del derecho a recibir información;
- aplique la presunción reforzada de licitud periodística y distinga hechos, opiniones, metáforas, sátira y juicios de valor;
- individualice el elemento de género conforme a la jurisprudencia 21/2018;
- establezca salvaguardas de reversibilidad, duración, revisión, trazabilidad y preservación frente a la ejecución por plataformas privadas;
- realice examen autónomo de minimización y protección de datos personales;
- y garantice que cualquier tutela preventiva sea estrictamente necesaria, temporalmente delimitada y vinculada a un riesgo concreto, actual e individualizado.

VIII. PRUEBAS Y CONSTANCIAS

Solicito se tengan como pruebas, sin perjuicio de las constancias que deberá remitir la autoridad responsable:

- Sentencia de 3 de septiembre de 2026 dictada en JE/066/2026, con su constancia de notificación electrónica.
- Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026 y oficio de notificación DJ/898/2026.
- Demanda y anexos del juicio local que dio origen a JE/066/2026, incluyendo las evidencias de las incidencias del Sistema de Juicio en Línea Estatal.
- Constancias del procedimiento IEQROO/PESVPG/001/2026 relacionadas con A-MC-026/2026, A-MC-041/2026, A-MC-047/2026 y A-MC-061/2026.
- Constancias de requerimientos y comunicaciones con Meta Platforms y demás plataformas, en lo que obren en el expediente.
- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

IX. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES

La demanda se apoya, entre otros, en los siguientes criterios de la Sala Superior del TEPJF, cuya aplicación debe realizarse de manera armónica y concreta:

- Jurisprudencia 19/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
- Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.
- Jurisprudencia 18/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
- Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- Jurisprudencia 21/2018: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.
- SUP-JDC-383/2018 y precedentes relacionados: exigencia de analizar en concreto la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, reiteración y proporcionalidad cuando la tutela preventiva impacta libertad de expresión.

X. PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo juicio general federal o el medio de impugnación que corresponda contra la sentencia de 3 de septiembre de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en JE/066/2026.

SEGUNDO. En caso de estimarse incorrecta la denominación de la vía, reencauzar el escrito sin desecharlo por una cuestión meramente formal.

TERCERO. Tener por controvertida la sentencia local en cuanto confirma íntegramente A-MC-061/2026 y sus efectos, particularmente la eliminación de ciento veinticinco enlaces y la solicitud de suspensión temporal de diez cuentas/perfiles completos.

CUARTO. Requerir a la autoridad responsable la remisión íntegra y digital del expediente JE/066/2026 y de las constancias relevantes de IEQROO/PESVPG/001/2026.

QUINTO. Adoptar, en el ámbito jurídicamente disponible, las medidas conservativas de preservación, trazabilidad, protección de datos y resolución expedita solicitadas para evitar que la revisión judicial pierda efectividad material.

SEXTO. Declarar fundados los agravios relativos a libertad de expresión, actividad periodística, censura previa/futura, proporcionalidad, individualización, afectación colectiva, temporalidad, irreparabilidad, ejecución por plataformas, datos personales y tutela judicial efectiva.

SÉPTIMO. Revocar la sentencia JE/066/2026 y dejar sin efectos, en lo que corresponda, la confirmación de A-MC-061/2026 respecto de las restricciones que no superen un examen constitucional y convencional estricto.

OCTAVO. Subsidiariamente, ordenar al TEQROO emitir una nueva sentencia con parámetros vinculantes de individualización, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, presunción de licitud periodística, protección de audiencias y reversibilidad.

NOVENO. Mantener la protección reforzada de mis datos personales, de ubicación y seguridad en las versiones públicas y actuaciones de este juicio.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se provea conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED], 3 de septiembre de 2026.

[REDACTED]

Promovente por propio derecho


